



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Dolly Ortiz Ramirez.

Sírvase ordenar.

Laura Viviana Mora Ospina
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 181

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandada: Dolly Ortiz Ramirez
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00121 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Dolly Ortiz Ramirez.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Lo anterior por cuanto los fundamentos fácticos, las pretensiones y los anexos no guardan correlación, esto como quiera que revisados los hechos de la demanda se advierte que, por un lado, la parte demandante manifestó en el hecho 1.2 que el crédito se cancelaría por periodos y, por otro lado, en el hecho 4 aseveró que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, razón por la que resulta necesario que la parte demandante especifique concretamente cuáles son las cuotas vencidas, los límites temporales a partir de los cuales pretende cobrar los intereses sobre éstas, asimismo, al cobrar intereses moratorios sobre el capital acelerado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso. (Numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P).
2. Revisado el hecho 2 la parte demandante manifiesta que los intereses moratorios se causaron desde el 24 de diciembre de 2015, data que, considerado la literalidad del título valor, corresponde al vencimiento de la obligación; fundamento fáctico que, por consiguiente, no guarda relación ni con el título valor, ni la pretensión 1.1., razón por la que la parte demandante deberá precisar la fecha a partir de la cual se exigen los intereses moratorios. (Numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P).
3. Una vez aclarado lo anterior, se deberá indicar la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.



4. Por otro lado, si bien la parte demandante manifiesta en el acápite de pruebas que aporta certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como, tabla de amortización del crédito, los mismos no fueron adjuntados. (Numeral 6 del artículo 82, artículo 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
5. Por último, conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General de Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso ejecutivo en "singular", "plural" o "mixto".
6. Así mismo, se indica que de ser posible se alleguen los certificados actualizados.

Aunado a ello, como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

- Presentación de demandas deberá ser dirigida al correo electrónico en formato PDF: repartomanzanas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional: j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, deberá allegar sendas copias de los documentos de corrección de conformidad con el marco normativo vigente.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Dolly Ortiz Ramírez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso la Dra. Erika Jhoana Bernal Aristizábal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.667.626 y tarjeta profesional No. 223.744 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 54
Fecha: 28 de julio de 2020

Secretaria _____